

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

216°, 167° y 27

RESOLUCIÓN N° 520

I. ANTECEDENTES

De la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente signado bajo el No. **2020-002954**, relacionado con el signo **YUMMY**, corresponde a este Despacho, en uso de sus facultades y atribuciones emitir pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el ciudadano **ALIRIO JURADO GELVEZ**, titular de la cédula de identidad No. V-12.632.696, en la que solicita se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 694 de fecha 27 de julio de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 610 de fecha 05 de agosto de 2021, que concedió la marca **YUMMY**, Solicitud No. 2020-002954, la cual quedó distinguida con el número de registro **P380914**, por considerar que fue otorgado en contravención al procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad registral, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman el referido expediente, de los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y del Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar lo siguiente:

En fecha 30 de junio de 2020, el ciudadano JUAN PABLO VINCENTELLI RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad No. V-24.224.242, en representación de la empresa **PIDEYUMMY, S.A.**, presentó solicitud de registro de marca, la cual quedó signada bajo el No. 2020-002954.

Mediante Resolución No. 342 de fecha 17 de diciembre de 2020, del Boletín No. 605 de fecha 23 de diciembre de 2020, se ordenó la publicación en prensa de la referida solicitud.

Mediante Resolución No. 487 del 26 de febrero de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 607 de fecha 12 de marzo de 2021, fue publicada a efectos

de oposición, la referida solicitud, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial

Luego de ello, el examinador procedió al análisis de la solicitud y estimó procedente la concesión del signo **YUMMY**, en clase 09 Internacional, para distinguir: *“equipos de procesamiento de datos, ordenadores, software, aplicaciones informáticas, software de mensajería de mercancías, con exclusión de productos audiovisuales para dispositivos móviles”*, por lo cual este Registro acordó su concesión mediante la Resolución No. 694 de fecha 27 de julio de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 610 de fecha 05 de agosto de 2021.

Ahora bien, se observa inserto en el expediente escrito consignado en fecha 28 de septiembre de 2021, interpuesto por el ciudadano **ALIRIO JURADO GELVEZ**, antes identificado, en el cual solicita la nulidad absoluta de la resolución que concedió el signo objeto de la presente decisión.

Posteriormente, en fecha 10 de noviembre de 2022, fue consignado ante este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, el documento de cesión del registro de la empresa PIDEYUMMY S.A., a favor de la empresa YUMMY INC.

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Registro una vez valorados los alegatos explanados en el escrito que solicita la nulidad del registro signado bajo el No. **P380914** correspondiente a la marca **YUMMY**, y tomando en consideración la facultad que le otorga la ley para verificar los actos emanados de ella, y al considerarlos como ilegales puede volver sobre sus pasos y anular sus propios actos por razones de ilegalidad, con el objeto de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional, y a la vez garantizar lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera lo siguiente:

En aras de verificar si, efectivamente se ha producido o no un acto contrario a la ley que pudiera generar una lesión en los derechos que ostentan alguna de las partes y restablecer el mismo, es preciso traer a colación lo establecido en los artículos 19 y

83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

- 1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.*
- 2. Cuando resuelva un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
- 3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.*
- 4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.*

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos **cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta y estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho**; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En este contexto, es necesario señalar que nuestro legislador estableció en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos los mecanismos recursivos con los que atacar en vía administrativa los actos que se consideran lesivos de sus derechos, por citar alguno el recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 *eiusdem*.

Resulta importante en este punto resaltar que, luego de una revisión pormenorizada de las actas que conforman el expediente, así como la cronología de eventos a través del Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, se pudo constatar que la Administración cumplió a cabalidad el procedimiento relativo a la tramitación de una marca, contemplado en la Ley de Propiedad Industrial. Por lo que, no se evidencia el incumplimiento o inobservancia de las normas de procedimiento.

Asimismo, se pudo verificar que en la solicitud de nulidad absoluta presentada por el accionante, se constata la inexistencia de pruebas, fundamentos o elementos suficientes que sustenten y logren demostrar en cuál supuesto de nulidad absoluta establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, incurrió la Administración, por lo tanto, considera este Despacho Registral que lo procedente es declarar **INADMISIBLE** la acción de nulidad ejercida en contra de la Resolución No. 694 de fecha 27 de julio de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 610 de fecha 05 de agosto de 2021, que concedió la marca **YUMMY**, Solicitud No. 2020-002954, la cual quedó distinguida con el número de **Registro P380914**.

III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- INADMISIBLE la acción de NULIDAD ABSOLUTA, interpuesta por el ciudadano **ALIRIO JURADO GELVEZ**, antes identificado, en contra de la Resolución No. 694 de fecha 27 de julio de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 610 de fecha 05 de agosto de 2021, que concedió la marca **YUMMY**, **Registro No. P380914**, toda vez que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Se CONFIRMA la mencionada Resolución y, por lo tanto, la concesión de la marca **YUMMY**, a favor su actual titular, la empresa **YUMMY INC.**

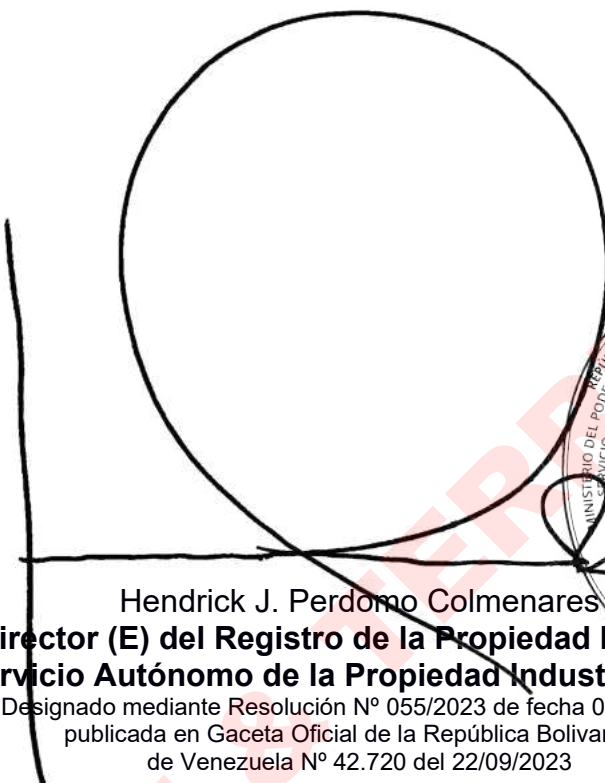
3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de

la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente No. 2020-002954
HP/RDZ/YRB/VV